

MIGRANT WORKERS IN THE LAW, ECONOMY AND TOURISM OF THE EU

TRABAJADORAS MIGRANTES EN EL DERECHO, LA ECONOMÍA Y TURISMO DE LA UE



Mercedes Navarro
Cejas¹



Fanny Liliam Jara²



Rodolfo Calle³



Carlos Enrique
Guadalupe
Orozco⁴

RESUMEN

El objetivo general de esta investigación se basa en analizar la influencia del derecho de la Unión Europea para las trabajadoras migrantes en la economía y el turismo. La investigación es de tipo documental, analítico – sintético. Del análisis de la legislación pudo evidenciarse que la política migratoria de la Unión Europea no incluye ni considera a las trabajadoras migrantes lo que genera que se introduzcan en el ámbito del trabajo irregular y de la economía sumergida. De igual forma se produce otro efecto y es que se disfrazan los índices turísticos debido a la migración que utiliza este medio para quedarse definitivamente en el país de acogida.

Palabras Clave: Migrantes, Unión Europea, Legislación, Inclusión de la Mujer, Economía.

ABSTRACT

The general objective of this research is based on analyzing the influence of European Union law on migrant workers in the economy and tourism. The research is documentary, analytical - synthetic. From the analysis of the legislation, it could be shown that the European Union's migration policy does not include or consider migrant workers what generates them to enter the field of irregular work and the underground economy. In the same way, another effect is produced, which is that tourist indices are disguised due to the migration that this means uses to stay permanently in the host country.

Keywords: Migrant workers, European Union, Legislation, Inclusion of Women, Economy, Tourism.

Doi:<http://doi.org/10.5281/zenodo.4848331>

¹ Profesora titular de la Universidad Regional Autónoma de los Andes Extensión Riobamba, Ecuador; PhD (C) en Derecho, economía y empresa de la Universidad de Girona; Magister en Derecho de la Universidad de Alcalá en Madrid; Magister en Administración del Trabajo y Relaciones Laborales de la Universidad de Carabobo. Email: ur.mercedesnavarro@uniandes.edu.ec

² Profesora titular Universidad Regional Autónoma de los Andes Extensión Riobamba, Ecuador. Profesora Titular del Instituto Juan de Velazco. Ingeniera en sistemas informáticos, Magister en formulación, evaluación y gestión de proyectos sociales de la Universidad Nacional del Chimborazo. liliam.jara@gmail.com.

³ Profesora titular Universidad Regional Autónoma de los Andes Extensión Riobamba, Ecuador. Abogado de los Tribunales de la República, Magister en Derecho constitucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. rodolfo_calle@yahoo.es

⁴ Profesor titular instituto Tecnológico Superior Juan de Velasco. Ingeniero de Empresas, Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA. Email: guadalupeasociados@gmail.com

INTRODUCCIÓN.

Históricamente la cuestión migratoria en la Unión Europea para las migrantes femeninas es compleja debido a su regulación casi inexistente. De hecho, las políticas migratorias se han venido desarrollando en los últimos 30 años luego de la postguerra occidental (Pajares, 2015). El mismo autor indica que todas estas políticas de extranjería se definieron entonces en un mismo sentido que era impedir el acceso a los inmigrantes a puestos de trabajo, cuestión que naturalmente restringía los derechos de los que ya vivían en algún país de la Unión. En la actualidad este tipo de políticas no solo se mantienen sino que se han fortalecido. Sin embargo, tal y como lo indica Vela (2014) esto no ha generado que los migrantes dejen de acceder al empleo sino que se introduzcan en ocupaciones sexualizadas, es decir relacionadas con los patrones normalmente reservados a un género u otro y dentro del ámbito de la economía sumergida o aquella que se mantiene en los índices de la irregularidad. También tienen una palpable tendencia a ingresar a los países miembros bajo la falsa figura de la población turística.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema de esta investigación gira en torno a la influencia del Derecho de la Unión Europea en relación con las trabajadoras migrantes en la economía y el turismo

Pregunta que soporta el Objetivo general:

¿Cuál es la política normativa de la Unión Europea en torno a las trabajadoras inmigrantes?

Preguntas que soportan los Objetivos Específicos

¿Cuál es la regulación jurídica que tienen las trabajadoras inmigrantes en la Unión Europea?

¿Cuál es la incidencia que tiene el trabajo de las mujeres inmigrantes en la economía de la Unión Europea?

¿Cuál es el efecto del trabajo de las mujeres inmigrantes en el turismo en la Unión Europea?

OBJETIVO GENERAL

Describir la influencia de la política normativa de la Unión Europea en torno a las trabajadoras migrantes en relación a la economía y el turismo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Delimitar la regulación jurídica de las trabajadoras migrantes en la Unión Europea.

- Delimitar el efecto que tienen las trabajadoras migrantes en la economía de la Unión Europea
- Analizar el efecto que tienen las trabajadoras migrantes en el turismo en la Unión Europea

METODOLOGÍA

En el presente estudio se utilizó el método de análisis documental de contenido para revisar y valorar diversas fuentes, estudios y documentos jurídicos que hagan referencia al tema de análisis. En concreto se analizarán materiales jurídicos contenidos en las leyes, normas y demás instrumentos de esta naturaleza. Además se considerarán opiniones doctrinales al respecto. De igual modo, se usa el método analítico-sintético que permite que, a partir de la realización del estudio de las fuentes normativas se pueda integrar lo más importante a los fines de cumplir con el objetivo general así como con los objetivos específicos de esta investigación.

DESARROLLO

A) REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS TRABAJADORAS MIGRANTES EN LA UNIÓN EUROPEA

Al momento de evaluar la política normativa de la Unión Europea en torno a las trabajadoras migrantes lo primero que debemos decir es que se caracteriza por ser homogénea en torno a las migraciones de sexo masculino, lo que es lo mismo que decir, que en líneas generales en el ámbito normativo de la Unión no se establecen diferenciaciones al respecto, ni existen preferencias muy marcadas para nuestro objeto de estudio. Fundamentamos este planteamiento en el hecho de que, tal y como lo indica Fernandez (2012) se trata de establecer “un nivel elevado y uniforme de vigilancia y control de las fronteras” (p.191). Esta política, nace de los Estados miembros que además obligados por la normativa comunitaria, deben controlar los flujos migratorios, según el mismo autor. Esta vigilancia y control en la Unión no abarca todos los trabajadores extranjeros, ya que, del artículo 5 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea se desprende que, los trabajadores comunitarios en desplazamiento, tienen también la posibilidad de laborar y de movilizarse en cualquier país de la Unión Europea por lo que el ámbito normativo de control y rigidez en torno a acceso a puestos de trabajo se reduce a la población inmigrante o lo que es lo mismo a los naciones de Estados que no forman parte de la Unión Europea.

De hecho para Sebastiani (2014) en torno a las trabajadoras de nuestro estudio, señala que existe una “constante definición de grupos potencialmente problemáticos como los “irregulares”, “no comunitarios” o “marginados” contrapuestos a los “regulares” “europeos” e “integrados”(p.270). Todo esto, genera construcciones sociales sobre los migrantes que les impide y les limita acceder a empleos. Esta concepción social que se tiene sobre los migrantes se traslada a las normas jurídicas y genera que tampoco estas personas encuentren vías legislativas

que les permitan un proceso migratorio regularizado en la Unión Europea con independencia de que se trate de mujeres o no. Es por ello que es pertinente referirse en este apartado a esas disposiciones normativas. Es así como en la Unión Europea, las normas jurídicas han venido a reglar en forma de Directivas. Dicha regulación normativa según Ballester (2016) es “estrictamente defensiva frente a la inmigración”. De hecho, se trata de normas jurídicas generales y poco clarificadoras en torno a su contenido por lo que prácticamente las políticas migratorias recaen en su totalidad en los Estados miembros.

En primer lugar debemos mencionar a la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo número COM/2003/0336 señala que existen obstáculos de la integración de los inmigrantes. Dentro de esos obstáculos menciona a las mujeres migrantes estableciendo que tienen una mayor tendencia a ser víctimas de discriminación y que esto impide su integración dentro de la sociedad del Estado al que emigran según la disposición normativa 2.7.1.

La norma resalta por presentar algunas estadísticas en torno a los trabajadores migrantes. De esta manera señala que “La tasa de empleo de los nacionales de países no comunitarios en EU-15 (52,7 %) es significativamente inferior a la de los nacionales de la UE (64,4 %)” (COM/2003/0336 final). De esa tasa de empleo se señala también la norma que las mujeres, según el apartado 3 numeral 5.2 “representan casi la mitad de las personas que emigran anualmente a la UE y aumenta constantemente la proporción de aquéllas que lo hacen por iniciativa propia para trabajar” (COM/2003/0336 final). Sin embargo, al analizar las ocupaciones que estas mujeres migrantes tienden a llevar a cabo vemos como menciona por ejemplo a las trabajadoras domésticas, que constituyen una ocupación sexualizada.

De igual forma cabe mencionar a la Directiva 2003/109/CE del 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Según dicha norma, en su artículo 4to., los Estados de la Unión deben conceder el “Estatuto de residente de larga duración” a los inmigrantes de terceros países que concurren con algunos requisitos, entre ellos el que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

La norma reconoce a estas personas, en su artículo 10, el principio de “igualdad de trato en relación con los nacionales de la Unión otorgándoles el derecho a la libre circulación dentro del territorio del Estado miembro del que se trata y entre algunas otras cosas, el acceso al empleo. Sin embargo, el análisis del artículo 3. Numeral 2 podemos observar que solo se otorgará esta posibilidad a quienes cuenten con estudios o una formación profesional, aquellas personas que estén autorizadas bajo una cierta protección o hayan solicitado dicha autorización para residir bajo estas circunstancias en un país de la Unión o que lo hayan hecho a través de formas

subsidiarias de protección o solicitado la autorización de residir por este motivo y estén a la espera de una resolución. También, el artículo otorga la posibilidad de residencia indefinida a los que sean refugiados o hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado y a los que residan exclusivamente por motivos de carácter temporal o sean diplomáticos.

De esta manera, si analizamos las exigencias que se tienen en torno a esto podemos observar que se pide que estas personas hayan residido en el Estado miembro por lo menos durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente, de forma ininterrumpida. En relación con nuestro tema de estudio, la norma, no hace referencia particular hacia las mujeres inmigrantes, ni tampoco las diferencia como un colectivo vulnerable que merece mayor protección, de hecho, se refiere, en líneas generales, a todos los nacionales de terceros países sin más particularidades relacionadas al género. Lo que queremos manifestar entonces de esta Directiva es la complicada situación que plantea para quienes tienen la intención de asentarse en el territorio del Estado miembro debido precisamente a las complejas exigencias que solicita para regularizar la situación del migrante e igualarla con la del nacional del Estado Miembro.

Siguiendo el orden cronológico debemos mencionar a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados Miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. La norma define en su artículo 3 que esta situación se refiere a “la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada”.

Además, inmediatamente establece de forma clara la política de la Unión en este particular y señala que salvo que existan razones humanitarias o de causas específicas (como el interés superior del niño, la vida familiar entre otros) los migrantes en situación irregular deben ser retornados al Estado al que pertenecen. En concreto la norma, en su artículo 6 señala que “Los Estados Miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio”.

La norma en su artículo 7 se refiere precisamente a esa decisión de retornar. Así “La decisión de retorno establecerá un plazo adecuado, cuya duración oscilará entre siete y treinta días, para la salida voluntaria”. Llama la atención este planteamiento porque si se conjuga con el artículo 6 que ya hemos mencionado es fácil advertir que no existe realmente una voluntariedad por parte del migrante para ejercer ese retorno a su país de origen sino una exigencia palpable en la Directiva *in* comento. Así tal y como lo indica Ceriani P. (2015) “Aunque se alude al término “retorno”, hubiera sido más ajustado a la realidad y a sus objetivos referirse a la expulsión”. De hecho, aunque en derecho internacional estos dos términos responden a realidades distintas lo cierto es que, tal y como lo indica dicho autor, estamos en

presencia de una medida que se hace llamar de “voluntaria” pero realmente responde a una verdadera expulsión.

Además, se señalan medidas de internamientos. Así el artículo 15 señala que “los Estados Miembros podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión”. Al respecto de esta terminología algún autor analiza que dicha Directiva, al tratar ese término de “internamiento” se refiere a una circunstancia que realmente constituye una privación de libertad, debido precisamente a varias cosas, entre ellas su naturaleza jurídica, según Ceriani (2015). Esa medida de “internamiento” es, verdaderamente y como lo indica la doctrina, una forma de privación de libertad. Esta denominación se suma a la de “retorno voluntario” y se refiere a dos terminologías que realmente encierran otros supuestos jurídicos en relación con nuestro tema de análisis y que, dicho sea de paso, son perjudiciales para los migrantes.

Esta realidad es más palpable en la Resolución del Parlamento Europeo sobre la inmigración femenina: papel y situación de las mujeres inmigrantes en la Unión Europea número 2006/2010(INI) del 24 de octubre del 2006 que hace referencia en su apartado “A” a que “la inmigración femenina registra un constante aumento en la UE y representa aproximadamente el 54 % del total de los trabajadores inmigrantes”. En el apartado H se menciona la necesidad de considerar la cuestión de género dentro de las políticas de la Unión mediante el establecimiento de un marco financiero que le daría prioridad a esta cuestión y a la integración de las mujeres inmigrantes, según el apartado K.

En una norma más reciente debemos hacer mención a la Resolución del Parlamento Europeo, del 4 de febrero de 2014, sobre las migrantes indocumentadas en la Unión Europea número 2013/2115(INI). Dicha norma, deja claramente en visto que las trabajadoras migrantes se ocupan en la Unión en ocupaciones sexualizadas no solamente en torno a la prostitución forzosa sino que también dentro de otros trabajos como no voluntarios, como el doméstico. La norma se refiere en concreto a las migrantes cuya situación jurídica es irregular lo que supone que no acceden dentro de la Unión a estos empleos por las vías legales sino que trabajan dentro de los márgenes de la ilegalidad como se indica en dicho documento en su epígrafe introductorio.

Es así como vemos que en el ordenamiento jurídico comunitario no se sientan las bases para que exista un sistema normativo que permita el trabajo de los migrantes en condiciones de regularidad. Estas dos normas que como vemos se refieren a cuestiones de suma importancia no aportan en lo absoluto mecanismos que realmente permitan a los migrantes establecerse de forma regular en el país de acogida lo que influye directamente las ocupaciones que ejercen y en sus condiciones laborales. Así lo indica Camas (2015) quien además señala que “las políticas migratorias de la UE deben asumir la evidencia de las migraciones

económicas y reformular el carácter restrictivo en materia de dotación de derechos sobre el empleo” (p.270). Es pertinente ahora, hacer mención al desarrollo normativo que ha tenido esta realidad en la Unión Europea a los fines de determinar su impacto en el turismo y la economía de esos países.

B) EFECTO DE LAS TRABAJADORAS MIGRANTES EN EL ÁMBITO DEL TURISMO Y LA ECONOMÍA DE LA UNIÓN EUROPEA

Las trabajadoras migrantes contribuyen en la construcción de la sólida economía de la Unión pero su contribución no responde ni se identifica con los índices de legalidad, debido precisamente a que tienen pocas o casi nulas alternativas de poder acceder a condiciones legales de trabajo. Este último planteamiento lo fundamentamos en el estudio de las disposiciones normativas de la misma Unión Europea que señalan que, de no existir la inmigración, esa población con la que cuenta la Unión que está en edad de trabajar no podría mantener las condiciones de ese mercado precisamente porque en aproximadamente una década esa población iba a disminuirse, según las estadísticas, en 17,5 millones de personas por lo que la migración se considera como un factor importante e influyente para asegurar la sostenibilidad y el crecimiento de la economía de la Unión Europea. Todo esto según la disposición introductoria de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones de la Unión Europea denominada “una agenda europea de migración” número COM (2015) 240 final del 13 de mayo del 2015 que viene a dictaminar lo que será la política de la Unión Europea en torno a las migraciones de ese año en adelante.

Sin embargo, tal y como se dijo al principio, este tipo de trabajadoras se inserta en el mercado laboral dentro de lo que se conoce como la economía sumergida. A propósito de este concepto Vela (2014) opina al respecto que “guarda relación, a su vez con lo que la doctrina califica como “actividades de trascendencia económica que se realizan sin ser declaradas a las autoridades públicas pertinentes. Es decir, escapan al control de los mecanismos fiscalizadores y contables” (P.28). Al respecto de las trabajadoras migrantes, esta realidad no solamente las afecta de forma directa sino que además genera circunstancias, que según Vela (2014) son “doblemente complicadas para aquellas que se encuentran en situación administrativa irregular, ya que son más propensas a la explotación y vulneración de derechos”.

La misma Unión Europea ha reconocido esta realidad. Es el caso del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la creación de una plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de prevención del trabajo no declarado. En ese documento se afirma que para el año 2014 era indeterminable el número de migrantes que laboraban o habían laborado en la irregularidad y por ende participaban en lo que se conoce como la economía sumergida. De los datos

oficiales, por lo menos un 18% de los trabajadores no comunitarios declaran haber laborado de forma irregular en algún país de la Unión Europea. Sin embargo el documento dictamina que es imposible conocer a ciencia cierta la verdadera amplitud de este margen de personas no comunitarias que laboran en situación de ilegalidad o dentro de la economía sumergida.

Por su parte, lo que si se tiene claro es que este margen de personas que acceden al empleo irregular lo hacen a través de ocupaciones sexualizadas. Es lo que se desprende del análisis de la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2016, sobre las trabajadoras domésticas y las cuidadoras en la UE (2015/2094(INI). En dicha norma se analiza el carácter irregular de las trabajadoras migrantes. La norma en su disposición introductoria indica que las mujeres migrantes tienden a ocupar estos puestos de trabajo de domésticas o cuidadoras. Esto naturalmente las induce a mantener roles de género que se trasladan de la sociedad al mundo laboral y por ende, participan las trabajadoras migrantes de forma activa en la economía sumergida. Esto se refuerza en la disposición *in comento* donde se señala que las migrantes tienen una mayor tendencia a laborar en condiciones malas o irregulares, y por ello, recalca la norma que pueden contar con bajos salarios o ser víctimas de abusos sexuales o violencia. Todo esto se recalca en la disposición normativa Z.

De esta manera opina Vela (2014) que aunque “El empleo se considera tradicionalmente un indicador de integración, ya que posibilita un bienestar económico, genera relaciones personales y con la comunidad, así como un reconocimiento social”(P.14) debe considerarse también que este factor si bien es de integración al estar aunado a otras circunstancias que lo caracterizan internamente donde necesariamente hay que destacar que en la Unión Europea las mujeres migrantes en su mayoría contribuyen a la economía sumergida y además, se ocupan en trabajos sexualizados, como hemos visto.

Este planteamiento se apoya en el otro autor que señala cuestiones similares. Es el caso de García (2015) quien indica que la economía sumergida que representa un sector donde se desarrollan los migrantes “se impone como medio de reducir los costes laborales (...) se produce una oposición crítica a la situación anterior por entender que engendraba rigideces incompatibles con las necesidades de las empresas, que necesitaban adaptarse a un entorno cambiante y competitivo”(p.34). El mismo autor indica que, entre los países de la Unión, para el año 2013 la economía sumergida supuso un valor estimado de 195.600 millones de Euros. En concreto informes como el de Schneider para el año 2013 indica que por ejemplo en países como Francia y Alemania la economía sumergida alcanza de media el 15-16% del PIB, en Suecia se sitúa entre el 17.4% y el 18.5%, en Italia en el 26.9% y en otros países como España alcanza un 22.8% de la media de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Todo esto podemos fundamentarlo también en el análisis de la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre las migrantes indocumentadas

en la Unión Europea (2013/2115(INI)) donde se reconoce, en la disposición normativa número 13 que las migrantes son susceptibles de trabajos forzados no solo como la prostitución forzosa, sino también cualquier tipo de ocupación no voluntaria donde la norma reconoce en esa norma disposición la precaria situación de las mujeres trabajadoras migrantes indocumentadas. De hecho, este tema se complementa bastante bien en la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2016, sobre las trabajadoras domésticas y las cuidadoras en la UE (2015/2094(INI)). En dicha norma jurídica se señala en su disposición introductoria V que debe considerarse que la realidad de las cosas es que en su mayoría los trabajadores domésticos son mujeres y además migrantes.

Al respecto de ellas en su mayoría se encuentran en situación irregular o son menores de edad o trabajadoras temporales o trabajadoras cuyos derechos y cualificaciones no se reconoce según lo indica la misma disposición. De esta manera también en su disposición normativa número 18 la norma señala que deben erradicarse estas prácticas u oficios que se manejan en el ámbito de la irregularidad debido a que este tipo de oficios impide la cobertura de seguridad social y además afectan negativamente las condiciones de los trabajadores y además hace referencia a la economía sumergida donde señala expresamente que se considera una amenaza para la seguridad en el empleo.

Ahora bien, en relación con el turismo podemos decir que en primer lugar, la doctrina reconoce que se trata de una actividad que “produce un intenso intercambio de personas y mercancías” (Ascanio 2007). Es en razón a esto que se trata de una actividad que no solamente repercute económicamente a los Estados donde se desarrolla sino que además forma parte de la economía de la Unión Europea tal y como lo señalan las estadísticas de la misma Unión según EUROSTAT (2017) sitio que establece que el nivel de desarrollo turístico en la Unión alcanza un total de 2 900 millones de pernoctaciones resaltando además que, en ese año 2016 se registraron ingresos muy altos dentro de los Estados de la Unión, entre ellos España (54 700 millones EUR), Francia (38 300 millones EUR) y el Reino Unido (37 400 millones EUR), seguidos de Italia (36 400 millones EUR) y Alemania (33 800 millones EUR). Así las cosas, siendo el turismo un factor esencial para la economía de la Unión es fundamental permitir que los nacionales de terceros países ingresen a la misma, pero el problema persiste cuando estas personas deciden exceder esa condición y convertirla en una verdadera forma de migración, como efectivamente está ocurriendo, según lo señala NAVARRO (2017) al analizar el ejemplo de la Unión Europea “de esta manera , la Unión Europea reconoce la realidad de los migrantes pero aunque regula en control de las fronteras, no lo hace para la permanencia de personas en estos países, lo que facilita el turismo residencial”.

Es así como en la Unión Europea, la mayoría de los migrantes irregulares logran entrar al país miembro por medio de una simulación jurídica. De esta manera, disfrazan su realidad migratoria con el turismo. Esto, es lo que se conoce en la

doctrina como el “turismo residencial” que tal y como lo indican Huerte y Matencón (2014) es aquél en el que “el investigador se cuestiona la validez de una expresión que tipifica como turistas a personas con intención de permanecer indefinidamente en el «destino turístico»”. Es decir, debido precisamente a que no están dadas las vías para la inmigración legal en la Unión por las condiciones jurídicas de los migrantes que analizamos con anterioridad, la única forma de ingresar a la Unión con mayor facilidad es precisamente mediante el establecimiento de simulaciones jurídicas como la de pretender ser turista cuando realmente se tiene la intención de ser inmigrante. Más concretamente se presenta ser “turistas de larga duración” que tal y como indican Lopez, Millan y De La Torre (2007) son “personas que durante un largo periodo se encuentran viajando y que, en un momento determinado, necesitan trabajar como consecuencia de que ya no disponen de recursos económicos para continuar su viaje (Adler, 1985)”. Así, el inmigrante se disfraza de turista para poder acceder legalmente al país de acogida pero además, se hace pasar por un turista de larga duración que no tiene la intención de laborar en un determinado país por un tiempo determinado, sino de establecerse allí de forma definitiva.

CONCLUSIONES

Existe una desvalorización de la mujer dentro de los sectores productivos en el ámbito social, cuestión que influye naturalmente en el rol de las trabajadoras migrantes quienes terminan formando parte del mundo laboral en sectores feminizados (o en ocupaciones tradicional y arcaicamente “acordes a su género”). Esta realidad no solamente subestima a la mujer en el mundo del trabajo, sino que, al ser las migrantes muchos más vulnerables que las demás trabajadoras solo altera su condición sensible. Esta cuestión se conjuga en la Unión Europea con el trabajo informal, debido a que la mayoría de las migrantes acceden a ocupaciones que forman parte de la economía sumergida debido precisamente a que no existen los caminos legales que les permitan laborar en los márgenes de legalidad por lo que su contribución al mundo económico se ve comprometida con esta realidad, ya que los Estados no perciben contribuciones monetarias por su actividad de trabajo.

Aunado a todos estos factores las consecuencias del ejercicio de esas ocupaciones sexualizadas en el sector informal se traslada también al ámbito turístico donde se confunden las migrantes con las turistas para poder ingresar al país de acogida. Esto genera una simulación legal que no solo disfraza los márgenes de turistas que entran en la Unión sino que también lo hace para los márgenes de trabajadores con los que cuentan y de los migrantes. Todas estas cuestiones disminuyen las posibilidades de empoderamiento de las mujeres migrantes, sobre todo porque tienen casi nulas condiciones de trabajo cuestión que también genera pocos o ningún ingreso para ellas un bajo nivel de calidad de vida y una noción distante de lo que se entiende por trabajo decente.

REFERENCIAS

Adler, J. (1985). **Youth on the Road: Reflections on the History of Tramping**. *Annals of Tourism Research* (revista), vol. 12, pp. 335-354.

Ascanio, A. (2007). **La globalización del turismo y la concentración de la riqueza en el año 1990.** Revista Pasos. Vol. 5. Número 3, 277-285.

Camas, F. (2017). **Trabajo Decente e inmigrantes en España** Editorial Huygens. Barcelona. España. Página 76

Ceriani, P. (2015). **La Directiva de Retorno de la Unión Europea: apuntes críticos desde una perspectiva de derechos humanos** (En línea) <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11519/11878> (última consulta del 22 de Julio del 2018), página 86.

Directiva 2003/109/CE relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Unión Europea. 25 de noviembre del 2003.

Directiva 2008/115/CE relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados Miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Unión Europea. 16 de diciembre del 2008.

Fernández, J. (2012). **El Control de la Inmigración Ilegal En las Fronteras de la Unión Europea en AA.VV: Las Migraciones Internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea (Coordinación de CHUECA A., GUTIERREZ V y BLÁZQUEZ I.)** Editorial HUYGENS. 2012. Página 191.

García, V. (2015). **Economía Sumergida Y Relaciones Laborales En Europa.** Revista del Instituto de Relaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://ac.els-cdn.com>.

García, V. (2015). Economía sumergida y relaciones laborales en Europa. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000200031.

Huerte R. y Mantecón A. (2014). **Los límites entre el turismo y la Migración Residencial.** Papers, Universidad de Alicante. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/16372490.pdf>.

Lopez G., Millan, T. & de La Torre, G. (2007). **Turismo Solidario: una perspectiva desde la Unión Europea.** Recuperado de: <http://mingaonline.uach.cl/>

Pajares, M. (2015) **las políticas de inmigración en la Unión Europea” en AA. VV: Inmigración, extranjería y asilo.** (Coordinación de: LINDE E. y MORENO J.). Editorial Colex. Madrid.

Sebastiani, L. (2014) **El gobierno de lo social en las políticas de integración de inmigrantes de la Unión Europea en AA.VV: Inmigración y crisis económica: retos políticos y de ordenación jurídica.** Editorial Comares. Página 270.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) Número c83/47. Unión Europea. 30 de marzo del 2000.

Vela, R. (2014) **Empleo, trabajo y protección social de las mujeres extranjeras en España: un enfoque de género de la política migratoria.** Editorial Comares. Granada. Página 28.